



INSTRUCCIÓN 3/2020 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES SOBRE LA PRÓRROGA DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES CUYO PERMISO DE TRABAJO CONCLUYA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020 EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2.1 C) REAL DECRETO-LEY 13/2020, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE EMPLEO AGRARIO

La situación epidemiológica que ha generado una crisis sanitaria como consecuencia del Covid-19 en España ha obligado a adoptar medidas de salud pública que han alterado la normalidad en el desarrollo de las relaciones sociales, económicas y productivas.

Por ello, el Gobierno ha aprobado el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario. El objetivo principal de este real decreto-ley, tal y como se indica en el artículo 1, es **favorecer la contratación temporal de trabajadores en el sector agrario** mediante el establecimiento de **medidas extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral**, necesarias para asegurar el mantenimiento de la actividad agraria, durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **siendo de aplicación temporal hasta el 30 de junio de 2020.**

Los contratos laborales afectados por esta medida serán todos aquellos de **carácter temporal para desarrollar actividades en régimen de ajenidad y dependencia en explotaciones agrarias comprendidas en cualquiera de los códigos de CNAE propios de la actividad agraria**, con independencia de la categoría profesional o la ocupación concreta del empleado, cuya firma y **finalización estén comprendidas en el periodo indicado en el párrafo anterior.**

El artículo 2.1 del citado real decreto-ley, establece **como beneficiarios** de las medidas **extraordinarias de flexibilización laboral**, a las personas que a la entrada en vigor del real decreto-ley se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Personas en situación de desempleo o cese de actividad.
- b) Trabajadores cuyos contratos se hayan visto temporalmente suspendidos como consecuencia del cierre temporal de la actividad conforme a lo señalado en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en los términos señalados en el artículo 3.1.b).
- c) Trabajadores migrantes cuyo permiso de trabajo concluya en el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y el 30 de junio de 2020, cuya prórroga se determinará a través de instrucciones de la Secretaría de Estado de Migraciones.
- d) Asimismo, podrán acogerse los jóvenes nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular de entre los 18 y los 21 años.

Además, en el apartado 2 del artículo 2 de dicha norma, se establece que los domicilios de estas personas deben hallarse próximos a los lugares en que haya de realizarse el trabajo. Se entenderá que existe en todo caso proximidad cuando el domicilio del trabajador o el lugar en que pernocte temporalmente mientras se desarrolla la campaña esté en el mismo término municipal o en términos



municipales limítrofes del centro de trabajo. Las comunidades autónomas podrán ajustar este criterio en función de la estructura territorial teniendo en cuenta el despoblamiento o la dispersión de municipios.

Por otra parte, en el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, relativo a la tramitación de estas medidas se indica lo siguiente:

1. Las Administraciones competentes y los agentes sociales promoverán la contratación de las personas que se encuentren en las circunstancias descritas, especialmente en cuanto a la proximidad prevista en el artículo 2.2.
2. Las ofertas de empleo que sea necesario cubrir en cada localidad serán comunicadas por las empresas y empleadores a los servicios públicos de empleo autonómicos competentes, que las gestionarán para darles cobertura de manera urgente con las personas beneficiarias a que hace referencia el artículo 2 del real decreto-ley citado, asegurando, en todo caso, que cumplan los requisitos del artículo 2.2.
3. Los servicios públicos de empleo autonómicos, en aquellas localidades o municipios en que el número de demandantes de empleo supere la oferta disponible de trabajadores establecerán los colectivos prioritarios para cubrirla. Como criterios prioritarios para gestionar dichas ofertas de empleo se tendrán en cuenta los siguientes:
 - a) Personas en situación de desempleo o cese de actividad que no perciban ningún tipo de subsidio o prestación.
 - b) Personas en situación de desempleo o cese de actividad que perciban únicamente subsidios o prestaciones de carácter no contributivo.
 - c) Personas en situación de desempleo o cese de actividad perceptores de subsidios por desempleo o prestaciones de carácter social o laboral.
 - d) Migrantes cuyos permisos de trabajo y residencia hayan expirado durante el periodo comprendido entre la declaración de estado de alarma y el 30 de junio de 2020.
 - e) Jóvenes nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular, entre los 18 y los 21 años.
4. Las **empresas y empleadores** comunicarán a los **servicios públicos de empleo autonómicos competentes las contrataciones acogidas al presente real decreto-ley** en la forma habitual, cumplimentando el identificador específico de la oferta que le hayan asignado. El Servicio Público de Empleo Estatal identificará estos contratos y remitirá la información a las autoridades correspondientes, a las Administraciones públicas competentes, y en todo caso a la autoridad laboral, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a la Secretaría de Estado de Migraciones.

Además, en la disposición final sexta del Real Decreto-ley 13/2020, se estipula que el mismo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y estará vigente hasta el 30 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior desde esta Dirección General, de acuerdo con la función que se le atribuye en el artículo 4.1b) del aún vigente *Real Decreto 903/2018, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, y en el marco del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, y del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, se dicta la siguiente Instrucción:



PRIMERA

Quedan prorrogadas de forma automática hasta el 30 de junio de 2020 y, sin ningún trámite adicional, las autorizaciones de residencia y trabajo de aquellos migrantes cuya autorización conlleve una autorización para trabajar, con independencia del tipo de autorización y su ámbito sectorial y geográfico, y que expire en el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y el 30 de junio de 2020, y que vayan a desempeñar actividades agrarias en las condiciones establecidas en el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.

Directora General de Migraciones

Irune Aguirrezabal

SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO Y SRES. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.
C/C. SRA. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.
C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE ESPAÑOLES EN EL EXTERIOR Y DE ASUNTOS CONSULARES
C/C. SR. DIRECTOR GENERAL ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO EN EL TERRITORIO
C/C. SR. COMISARIO GENERAL DE EXTRANJERÍA Y FRONTERAS.
C/C. SRA. DIRECTORA GENERAL DE MIGRACIONES
C/C.SR. DIRECTOR DE INCLUSIÓN Y ATENCIÓN HUMANITARIA
C/C. SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE INMIGRACIÓN.
C/C. SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE RECURSOS